

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1624/26-03-01-6

ACTOR: ** *** ** *******

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA VELA

**SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS
PAYÁN**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y Presidenta de la Sala; así como el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O .

1. Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el día 31 de marzo de 2026, por medio del cual el **C. **** ***** *******, apoderado legal del **** ***** ** *******, personalidad que tiene debidamente acreditado mediante copia certificada de la escritura pública que tiene registrado en esta sala, demanda la nulidad de las **siguientes resoluciones: a) la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortizaciones por créditos para vivienda con número de folio 25000261Y3611120100**, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinó a cargo de la hoy sociedad actora el crédito fiscale en cantidad total de \$3´793,598.37; b) el acuerdo general relativo a la resolución con folio RCA-3907-09/12, emitido por el Consejo Técnico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa.

2. Por proveído de fecha 09 de abril de 2026 se admitió únicamente la demanda respecto el acto impugnado descrito en el inciso a) descrito en el párrafo anterior.

3. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada lo reconoce.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”*, este Juzgador procede al estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad al contestar la demanda.

La autoridad demandada plantea como causa de sobreseimiento del juicio, que la parte actora no indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero

interesado, la cual recae en los trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Así es, toda vez de que el acto del que se adolece la parte actora no conlleva un derecho incompatible con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la validez o la nulidad del mismo no repercute en las obligaciones que tiene en su carácter de patrón con sus trabajadores, en consecuencia, no era necesario que señalara a éstos como terceros en el juicio.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

“VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246.”

CUARTO. Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora controvierte desde su escrito de demanda niega que se le haya entregado oficio para la comunicación de la resolución combatida, haciendo su conocimiento através de un tercero ajeno al juicio el día **31 de marzo de 2026**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Inicialmente la parte actora manifestó en el capítulo de hechos de su demanda, que con fecha **31 de marzo de 2026**, tuvo conocimiento por un tercero, la existencia de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortizaciones por créditos para vivienda con número de folio 25000261Y3611120100, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa, a través de la cual se le determinó a cargo de la hoy sociedad actora el crédito fiscal en cantidad total de \$3´793,598.37, misma que impugna en el presente juicio.

Al contestar la defensa jurídica de la demanda exhibió en copias certificadas de la resolución impugnada y su constancia de notificación, y solicita a esta Juzgadora reconozca la validez de su actuar.

Al respecto, la parte actora al ampliar la demanda controvierte las constancias de notificación de dichas las resoluciones impugnadas, en el concepto **primero bis, segundo bis y tercero**, mismos que establecen medularmente lo siguiente:

- La actora realiza agravios en contra de los oficios de certificación de fecha 02 de junio de 2026, manifestando que dicha autoridad aportó a juicio reimpressiones de los actos, pero no copias certificadas, ya que se advierte en dichas actas que el documento que contienen el crédito fiscal se entregó de manera impresa y no con firma grafica de puño y letra de la autoridad emisora, al carecer de cualquier signo gráfico.
- Asimismo de las impresiones de las documentales que exhibe la autoridad carecen de signo gráfico, electrónico, y no contienen sello digital, lo que demuestra que no corresponde a un respaldo del documento en la forma en que originalmente fue prorrumpido.
- Que el oficio de certificación resulta ilegal por omitir el señalamiento del precepto legal que otorgue a la autoridad facultad para emitir actos dentro del espacio territorial (competencia territorial).
- Que la certificación resulta ilegal, ya que la autoridad pretende realizar la autenticación, sin embargo, no identifica y tampoco realiza la descripción de los documentos que pretende certificar.
- No se asentaron datos objetivos, de cómo se cercioró el notificador que se practicó la diligencia en el domicilio fiscal.
- Que se buscó al contribuyente o representante legal y ante la ausencia se atendió con un tercero.
- Como se cercioro de que el tercero no se encuentra en el domicilio por accidente o visita, y asentar en el acta, la relación y vínculo que tiene con la persona a notificar.
- Datos diversos que conlleven certeza de que se actúa en el domicilio señalado a realizar la diligencia de notificación, fecha y hora de la notificación, el acto que se pretende dar a conocer.
- Cuando los terceros se nieguen a recibir dicha constancia, su comunicación se deberá hacer mediante buzón tributario y no dejarse o fijarse en un lugar visible del domicilio.
- Que son ilegales los citatorios y notificaciones ya que en ninguno se requirió la presencia del representante legal de la actora.
- Manifiesta que las diligencias de comunicación levantadas son irregulares, por imprecisas, difusas y confusas, al ser la redacción oscura, lo que atenda contra el derecho de seguridad jurídica e impide que se satisfagan las formalidades de las comunicaciones personales.

- Que el acta de citación es irregular, en la medida en que irregularmente se levantó en la CIUDAD DE ***** , la que se niega lisa y llanamente corresponda a la municipalidad en donde se ubica el domicilio de mi representada, lo que se confirma no solo en la parte inicial de dicha constancia, sino en el apartado en donde la autoridad señala expresamente el domicilio al que compareció a dejar el citatorio.
- Que niega lisa y llanamente que la autoridad notificadora, no tiene competencia dentro de la jurisdicción señalada para practicar la diligencia, sino a su vez, que su domicilio se ubique en la municipalidad circunstanciada expresamente por el IMSS.
- Que las diligencias de notificación violentan las formalidades esenciales de las comunicaciones personales, en relación al derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, en torno al señalamiento objetivo de la circunstancia, en la medida en que a pesar que todos los citatorios se dirigieron a APODERADO o al Representante legal del interesado, no obstante, al practicar las diligencias de comunicación se soslayo requerir por la presencia del primero, lo que deja insatisfechas las formalidades de las notificaciones personales, ya que conforme a la propia circunstancia plasmada por el notificador, se facultó tanto al apoderado como al representante a comparecer a la hora citada, empero, al momento de diligenciarla solo se otorgó oportunidad al segundo, lo que claramente trastoca la certidumbre legal del interesado.
- Que en el apartado donde se asentó las razones que esgrimió el tercero en relación al cuestionamiento del tercero sobre la presencia del representante legal se indicó: "...DESCONOZCO PORQUE..." lo que sin lugar a dudas dista de ser una razón objetiva que le de seguridad que dicho individuo informó al notificador sobre la ausencia de la representación, lo que produce la invalidez de la actuación ante la falta de certidumbre de los datos asentados.
- Que el acta circunstancia y el acta de notificación por ser contradictorias entre sí, produce que se violente el derecho humano de seguridad jurídica en relación a la indicación de la razón objetiva de la diligencia, pues ambas constancias indican un domicilio distinto, pues en tanto que la circunstancia alude que compareció al domicilio con número 44, en cambio, el acta de notificación alude que fue con el numero 49, lo que trastoca la citada prerrogativa pública por que con la motivación de las actas no se puede conocer de manera ciertas cuales son los hechos que sucedieron efectiva y objetivamente en el procedimiento de comunicación personal.

La autoridad demandada en su contestación a la ampliación, solicita se declare la validez de las resoluciones combatidas, al emitirse de manera legal.

A consideración de este órgano colegiado son **infundados** los argumentos de la actora por lo siguiente.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

El artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Por tanto, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

En el caso, la parte actora manifestó que conocía el contenido de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, sin embargo, desconoce su constancias de notificación, lo que trasladó la carga de la prueba a la autoridad en términos del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **carga que fue colmada cabalmente por la autoridad demandada, ya que exhibió a juicio en copias debidamente certificada de las resoluciones combatidas.**

Para esclarecer el criterio anterior cabe traer a colación la siguiente jurisprudencia:

*“Registro digital: 163102
Instancia: Segunda Sala
Novena Época*

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

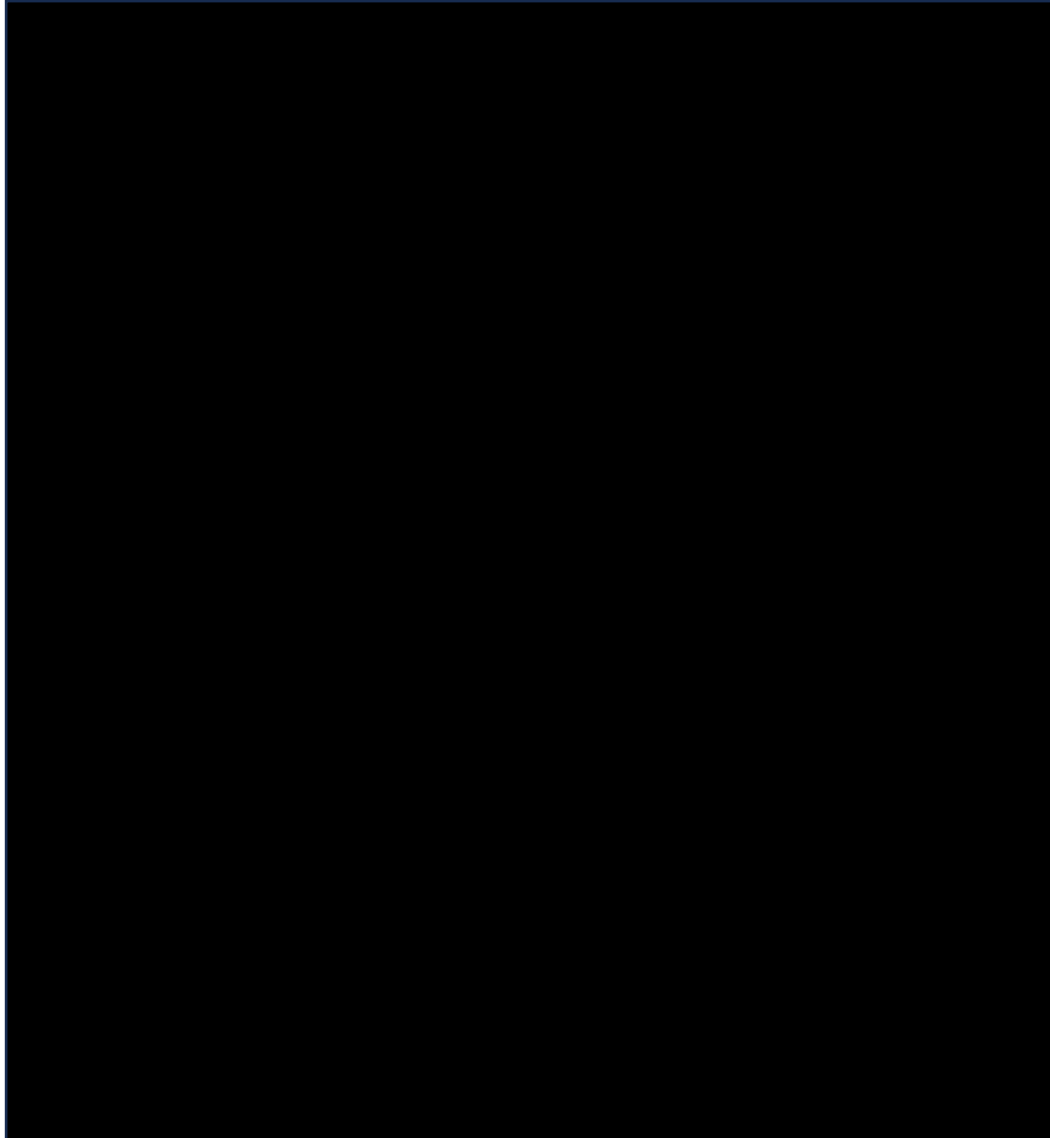
Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

Como se desprende de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, **debe exhibir constancia del acto y su notificación, entendiéndose por ello al documento original o copia certificada**, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo.

Ahora bien, consta en autos a foja 303, la certificación de diversa documentación, expedida por la Gerente de Recaudación Fiscal en Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la que se hizo constar lo que sigue:

“(…)



(…)”

Del oficio de certificación en análisis, se observa que fue emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien hizo constar que certificó las copias fotostáticas integradas por **un total de 69 fojas** útiles son copia fiel y exacta de las constancias originales a nombre de *******. las cuales **tuvo a la vista**, consistentes en:

“(…)”

-copias certificadas de la Determinación de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de 25000261Y3611120100 correspondiente al periodo 2026-01 QUE CONSTA DE 65 FOJAS UTILES, QUE VAN FOLIADAS DEL 1-65 Y QUE

TUVE A LA VISTA, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CULIACAN SINALOA, 02 DE JUNIO 2026

- copia certificada de citatorio, acta circunstanciada de hechos y acta de notificación del crédito fiscal con número de folio 25000261Y3611120100 correspondiente al periodo 2026-01

QUE CONSTA DE 3 FOJAS ÚTILES, QUE VAN FOLIADAS DEL 66-68 Y QUE TUVE A LA VISTA, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CULIACAN SINALOA, 02 DE JUNIO 2026

-copias certificadas de las capturas de pantallas extraídas del sistema TRM que al efecto lleva este Instituto, a través de las cuales, se podrán advertir todos los datos relacionados con los Números de Registro Patronal *****

QUE CONSTA DE FOJAS ÚTILES, QUE VAN FOLIADAS DEL 1119-119, Y QUE TUVE A LA VISTA, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CULIACAN SINALOA, 02 DE JUNIO DE 2026

(...)"

En virtud de lo anterior, y atendiendo al contenido de la certificación analizada, es posible concluir que **la certificación realizada por la autoridad demandada tiene valor probatorio pleno, toda vez que en ella se hizo constar en que consistían las copias fotostáticas obtenidas de las constancias originales que integran el expediente administrativo, del patrón número de registro patronal *******, correspondiente al actor **** ***** ** *******, correspondientes a la determinación de omisiones de Pago en **Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda identificada con el número de folio 25000261Y3611120100** respecto del periodo de liquidación **2026-01, con su respectiva constancia de notificación, misma que son copia fiel y exactamente de las cuales tuvo a la vista y en las que se basó**, lo cual se considera suficiente a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles; pues tales aseveraciones generan certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Lo antes razonado, encuentra sustento en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la que nuestro máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.**

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la

autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en mención es del tenor siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la Interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues; en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas” contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”¹

Aunado a que, contrario a lo alegado por la demandante, el C. ***** , Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto en Sinaloa, quien firma al calce de dicha certificación, fundamentó debidamente su facultad para expedir certificaciones al señalar los artículos 4, fracción XX, y 24, en relación con el artículo 3, **fracción VI** del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismos Fiscal Autónomo, dispositivos legales que disponen lo siguiente:

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismos Fiscal Autónomo

“ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...

VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;

¹ Décima Época; Registro 2010988; publicada el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15h; Intancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2ª./J.2/2016 (10ª).

...

ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

...

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

Dispositivos legales de los cuales se desprende que los Gerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuentan con facultades para expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.

Aunado a lo anterior es infundado el agravio de la actora, donde manifestó que las impresiones de las documentales que exhibe la autoridad carecen de signo gráfico, electrónico y no contienen sello digital, lo que demuestra que no corresponde al respaldo del documento original, argumentos ineficaces, ya que se advierte que dichas documentales continen sello plazmado por dicha dependencia y número consecutivo el cual otorga certeza de que fue emitido de las Constancias Originales que integran el expediente administrativo abierto a nombre del actor.

Asimismo, resulta infundado el agravio del actor en el cual argumenta que el oficio de certificación resulta ilegal por omitir el señalamiento del precepto legal que otorgue competencia territorial, es así, ya que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar **autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple**, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera

jurídica del gobernado, por tanto, resulta infundados los argumentos de la actora en los cuales pretende controvertir la competencia material y territorial de los oficios de certificación.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

“

VII-CASR-GO-44

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- *El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.*

...

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266.”

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en éstos, reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

Asimismo, resulta infundado que la actora exponga la certificación resulta ilegal al no realizarse la descripción de los documentos que pretende certificar la autoridad, ya que contrario a lo sostenido, de la antes analizada certificación, la autoridad que emite dicho oficio describe los documentos a los que otorga fe de provenir de los originales y que tiene a la vista, por tanto, certifica debidamente los documentos que exhibe en juicio.

Determinado lo anterior, y atendiendo lo expuesto por la demandante en el escrito de ampliación de demanda, se procede al análisis de la legalidad de las actas de notificación, de las resoluciones impugnadas en juicio, documentales públicas que valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, resulta atinente traer a luz el contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes a la fecha en que le realizó tal diligencia, que a la letra dice:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo anterior se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, es artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En el caso que nos ocupa, atendiendo al análisis de los agravios en contra de la constancia de notificación del acto impugnado en juicio consistente en el **determinación de**

omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 25000261Y3611120100, emitida el día 18 de marzo de 2026, misma que se encuentra contenida a fojas 369 a 371 de autos-copias certificadas del citatorio, la constancia de notificación y acta circunstanciada, de la resolución impugnada en juicio; documentales públicos que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del análisis que se les realiza, es posible observar que el notificador, en esencia, hizo constar lo siguiente:

CITATORIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2026

- Que el actuario se dirige al apoderado o Representante legal de la actora, señalándose la ciudad, hora y el día de la diligencia en que actuó, que se constituyó en el domicilio de la actora, identificándose con credencial expedida por el Gerente de Recaudación Fiscal de dicha dependencia con el fin de acreditar sus facultades, constituyéndose en el domicilio ubicado en calle ***** señalando las características físicas de inmueble “*****” *****.
- Que se cercioró de ser el domicilio de la contribuyente ya que la nomenclatura de la calle es correcta que se encuentra entre las calles ***** que coincide con el domicilio señalado por el contribuyente ante el Instituto y el señalado en el documento a notificar, así como por el dicho de la persona que lo atiende.
- Que, la persona que atiende la diligencia dijo llamarse ***** quien atiende en el interior del domicilio, identificándose con credencial para votar.
- Que el tercero expresa que el motivo de su presencia en el lugar es porque ahí ***** con calidad de ***** y por ello tiene relación con el contribuyente
- Que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, a lo cual el tercero contestó que ***** presente en el domicilio, manifestando *****
- Que ante la ausencia del interesado dejó citatorio al tercero que lo atendió, para que hiciera de conocimiento al contribuyente buscado que estuviera presente en dicho domicilio en la fecha y hora señalada en el acto, dando por terminada la diligencia.

NOTIFICACIÓN DE FECHA 23 DE MARZO DE 2026 Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA MISMA FECHA.

- Que se constituyó nuevamente en el domicilio a la hora y día señalado en el citatorio previo y que lo atendió ***** , en calidad de empleado.
- Asimismo, hace constar que dicho tercero, sí se identificó y se levantó su media filiación.

- Que el servidor actuante procedió a notificar la resolución a la persona que lo atendió, entregándole el original con firma autógrafa de la autoridad emisora y que, quien recibe asentó en el oficio su nombre y firma
- Que la diligencia se dio por terminada.
- Asimismo, la autoridad levantó actas circunstanciadas de la misma fecha en que realizó las diligencias de notificación, señalando características del domicilio del contribuyente y las características de los domicilios colindantes, levantándose la media filiación de el tercero con quien se llevo a cabo la diligencia de notificación y su carácter.

Efectuado el análisis de las constancias de notificación que manifiesta desconocer la actora en su demanda, en terminos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible estudiar dichos actos de la siguiente manera.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional la diligencia de notificación de las resoluciones impugnadas cumplen a cabalidad con los requisitos formales y legales establecidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Es **infundado** el agravio de la actora, a través del cual expuso que las diligencias de comunicación levantadas son irregulares por imprecisas, difusas y confusas, al ser la redacción obscura, lo que atenta contra el derecho de seguridad jurídica e impide que se satisfagan las formalidades de las comunicaciones personales; razonamiento ineficaces, toda vez que para esta Juzgadora, dichas cuestiones que dirime la actora, no son impedimento para realizar el estudio de dicha circunstanciación levantada por las autoridades actuantes, ya que se advierte plenamente de su narrativa, lo expuesto por el actuario notificador, de ahí lo infundado de su argumento.

En cuanto al concepto de la actora, donde expuso que son ilegales las diligencias de notificación y citatorios al carecer de una debida circunstanciación, ya que el notificador no se cercioro de que el tercero no se encontraba en el domicilio de manera accidental; así como la relacion o vínculo que tiene con la persona a notificar, es **infundado**, ya que se advierte de las propias notificaciones que el actuario constato en su narrativa que la persona que atendió la diligencia tenía un vínculo laboral con la empresa moral y que al no encontrarse en el domicilio el interesado, se llevó a cabo la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, por lo cual, se advierten elementos torales que otorgan certeza jurídica de la debida circunstanciación de las diligencias, así mismo de la narrativa se describió que el tercero atendio desde el interior del domicilio fiscal.

En efecto, tomando en consideración que del análisis que se realiza al citatorio y acta de notificación se advierte que el notificador hizo constar que la persona con quien se entendió la diligencia se encontraba en el domicilio y le manifestó que la razón de estar en el domicilio es porque es empleada de la hoy actora y ahí trabaja, con lo cual, a juicio de este Juzgador es suficiente la colmar el requisito del debido cercioramiento del vínculo entre la persona que

atendió las diligencias de notificación y la hoy actora de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario hacer constar que *abrió la puerta, que se encontraba detrás de un escritorio, silla, mesa.*

Son **infundados** los agravios en donde la actora arguye que se incumplió con el requisito de la circunstanciación, al ser omiso en asentar datos objetivos, de cómo se cercioró el notificador que se practicó la diligencia en el domicilio fiscal.

Así es, ya que el notificador asentó en las diligencias de notificación correspondiente que se constituyó en el domicilio de la parte actora ubicado en Calle ***** , señalando las características físicas de inmueble “***** ”; asimismo, que se cercioró de estar en el domicilio correcto por la nomenclatura y por así habérselo dicho la persona que atendió la diligencia respectiva; de ahí que, resulta suficiente para cerciorarse del domicilio en que se practicó esta, es el correcto.

Aunado a lo anterior, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

Apoya lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 166617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/50
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1377
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle

pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.”

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la actora consistente en que son ilegales las diligencias que notificación de los actos impugnados, ya que el notificador no circunstanció la forma en que se **cercioró de la ausencia** del actor y la manera en la que tuvo convicción de ello.

En efecto, ya que el notificador se cercioró de la ausencia de la parte hoy demandante por que la persona que lo atendió le manifestó que el contribuyente buscado no se encontraba, por ende, al no encontrarse entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, respetándose las formalidades que exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

“Registro digital: 170249

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.247 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2355

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado no queda en estado de indefensión al preverse en dicho dispositivo que las notificaciones de carácter personal puedan entenderse, cuando el destinatario no esté presente, con un tercero que se encuentre en el momento de la diligencia en el domicilio del interesado, dado que ese tipo de notificaciones se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el acta que al efecto levante el notificador debe estar debidamente circunstanciada, asentando que el diligenciario se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, además que también se haga constar, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello es así, porque a través de la circunstanciación aludida, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija del día hábil siguiente especificados en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Todos estos datos necesarios para que el destinatario se entere de la resolución que se le comunica, esencialmente el relativo al nombre de la persona en poder de quien se deja el citatorio y el de aquella con la que se entiende la diligencia de notificación, lo cual genera la certeza de que al recibir el documento, el interesado tendrá el pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le comunica y, por otra parte, el servidor público que practica la diligencia está obligado a cerciorarse de que el domicilio corresponde al interesado, entregando el documento al tercero con quien entiende la diligencia, aspecto que

también genera certeza en la notificación porque se acude al propio domicilio del contribuyente a hacerle de su conocimiento el contenido de la resolución de que se trate. Siendo así, no queda duda de que la notificación personal que se entiende con un tercero, por realizarse con la serie de requisitos antes precisados, genera certeza de que el contenido de la resolución notificada es del conocimiento del interesado, con lo que se hace efectiva su comunicación.”

Es infundado el agravio expuesto por la actora, en el cual manifestó que cuando los terceros se nieguen a recibir dicha constancia, su comunicación se deberá hacer mediante buzón tributario y no dejarse o fijarse en un lugar visible del domicilio; razonamientos ineficaces, toda vez que, el notificador actuante siguió las formalidades que exigen las notificaciones personales en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, del cual el legislador estableció que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, **éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

De igual forma **son infundados** los argumentos de la demandante en los cuales afirma que el acta de citación es irregular, en la medida en que irregularmente se levantó en la CIUDAD DE CULIACÁN Sinaloa, la que se niega lisa y llanamente corresponda a la municipalidad en donde se ubica su domicilio toda vez que contrario a su dicho del acta de notificación se avierte que se llevó a cabo la diligencia en el municipio de Navolato y no de Culiacán.

Así también no le asiste la razón en lo que respecta a la negativa lisa y llana que la autoridad notificadora, no tiene competencia dentro de la jurisdicción señalada para practicar la diligencia, sino a su vez, que su domicilio se ubique en la municipalidad circunscrita expresamente por la autoridad, ello en virtud de que la Delegación Regional de Sinaloa del INFONAVIT ejerce de forma plena sus facultades de fiscalización, comprobación y notificación sobre la totalidad de los municipios que integran dicha entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo y el Acuerdo de adscripción territorial correspondiente, por lo que su competencia legal abarca de forma irrestricta la municipalidad donde se desahogó la diligencia.

Por otra parte en lo que respecta al argumento de la demandante en el cual afirma que las diligencias de notificación violentan las formalidades esenciales de las comunicaciones personales, en relación al derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, en torno al señalamiento objetivo de la circunstancia, en la medida en que a pesar que todos los citatorios se dirigieron a apoderado o al Representante legal del interesado, no obstante, al practicar las diligencias de comunicación se soslayó requerir por la presencia del primero, lo que deja insatisfechas las formalidades de las notificaciones personales, ya que conforme a la propia

circunstancia plasmada por el notificador, se facultó tanto al apoderado como al representante a comparecer a la hora citada, empero, al momento de diligenciarla solo se otorgó oportunidad al segundo, lo que claramente trastoca la certidumbre legal del interesado.

No le asiste la razón al actor, en virtud de que las figuras de apoderado legal y representante legal poseen la misma idoneidad sustantiva para vincular legalmente a la persona moral demandante en una diligencia de notificación.

El hecho de que el citatorio se dirija de forma genérica a cualquiera de estas dos calidades no obliga al personal notificador a realizar una búsqueda individual, sucesiva o diferenciada de cada una de ellas, pues basta con que se requiera la presencia de quien ejerza la representación jurídica del interesado al momento de la diligencia para satisfacer plenamente la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Por otra parte, en lo que hace a lo aseverado por la demandante que en el apartado donde se asentó las razones que esgrimió el tercero en relación al cuestionamiento del tercero sobre la presencia del representante legal se indicó: "...DESCONOZCO PORQUE..." lo que sin lugar a dudas dista de ser una razón objetiva que le de seguridad que dicho individuo informó al notificador sobre la ausencia de la representación, lo que produce la invalidez de la actuación ante la falta de certidumbre de los datos asentados.

Resulta infundado el agravio de la actora, toda vez que el personal notificador cumplió cabalmente con la obligación de circunstanciar la diligencia al plasmar de manera literal y fidedigna la respuesta otorgada por el tercero que lo atendió.

La expresión "...DESCONOZCO PORQUE..." asentada en el acta no resta certidumbre a la actuación, sino que constituye la prueba objetiva de que el notificador indagó sobre el paradero del representante legal y que la persona presente en el domicilio manifestó ignorar los motivos de su ausencia, lo cual legitima plenamente que la diligencia se haya entendido con dicho tercero ante la imposibilidad de localizar al interesado.

Finalmente en lo que respecta al argumento de la demandante en el que afirma que el acta circunstancia y el acta de notificación son ilegales por ser contradictorias entre si, toda vez que se violenta el derecho humano de seguridad jurídica en relación a la indicación de la razón objetiva de la diligencia, pues ambas constancias indican un domicilio distinto, pues en tanto que en el acta circunstanciada alude que compareció al domicilio con número 44, en cambio, el acta de notificación alude que fue con el número 49, lo que trastoca la citada prerrogativa pública por que con la motivación de las actas no se puede conocer de manera ciertas cuales son los hechos que sucedieron efectiva y objetivamente en el procedimiento de comunicación personal, no le asiste la razón ya que del acta circunstanciada y del acta de notificación controvertida se tienen que en ambas la autoridad al momento de cerciorarse señaló que se encontraba en Calle ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , por lo que parte de una premisa falsa su argumento.

En ese orden de ideas, al resultar infundados los agravios en estudio en contra de las notificaciones de las mencionadas resoluciones impugnadas, persiste la presunción de legalidad de las que se encuentran investidas en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo anterior **se resuelve que si hubo notificación de la resolución impugnada y que ésta fue legalmente practicada el día 23 de marzo de 2026**, en tanto que, de esa fecha a la diversa de presentación de la demanda, esto es, el **31 de marzo de 2026**, no había transcurrido el término de treinta días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual resulta oportuna la presentación de la demanda.

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en contra del crédito fiscal impugnado.**

QUINTO. Con fundamento en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **cuarto** concepto de impugnación del escrito de inicial de demanda, a través del cual la parte actora adujo que las resoluciones combatidas que impugna en juicio, carecen de firma autógrafa, circunstancia que actualiza la nulidad de dichas actuaciones.

La autoridad demandada en su contestación de demanda, manifestó que las resoluciones impugnadas fueron notificadas en original con firma autógrafa, exhibiendo en juicio dichos actos en copias certificadas.

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como, emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características tales resoluciones, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo para emitirse deberá cumplir, entre otros requisitos, con ostentar la firma del funcionario competente en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

En relación al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Décima Época
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770*

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

...

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios y si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Así mismo, en relación forma de cumplir con la carga probatoria cuando la autoridad afirma que las resoluciones administrativas contienen firma autógrafa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, que a la letra dice:

“Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

*Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.
(...)”*

La jurisprudencia transcrita prevé que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba la notificación donde se hiciera constar que se entregó el original de la resolución administrativa con firma autógrafa, por ser un medio de prueba legal.

Consecuentemente, dado que la autoridad en su contestación de demanda, afirma que la resolución combatida le fue entregada a la parte actora con firma autógrafa, al momento de realizarse la diligencia de notificación al interesado, documental que es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquél documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.²*

En el anotado contexto, se estima **infundado** el argumento contenido en el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, misma que fue entregada al momento realizarse la diligencia de notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de la resolución controvertida, que obra integrada en autos de foja 369 a 371, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93,

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1° de la citada Ley.

No obstante, **la actora fue omisa al ampliar la demanda en ofrecer la prueba pericial grafoscópica; asimismo las constancias de notificación exhibidas fueron declaradas legales, tal estudio que fue atendido en el considerando que antecede, de ahí que esta última no pueden ser consideradas como elementos probatorios para acreditar dicha circunstancia.**

Acta de notificación de la que se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene las resoluciones controvertidas le fue entregados a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, por tanto, se demuestra que la resolución combatida le fue entregada al actor en original con firma autógrafa, **de ahí que resulta infundado el agravio de la actora.**

Atendiendo a la consideración expuesta, al quedar debidamente acreditado en autos, que las resoluciones impugnadas contiene firma autógrafa del funcionario competente, se concluye que reúne debidamente el requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, otorgando certeza jurídica del funcionario que emitió tal acto expresado su voluntad de hacerlo mediante la suscripción autógrafa del mismo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"*, se analizan el **segundo y séptimo** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en el que aduce la demandante que la autoridad demandada emitió las resoluciones impugnadas en contravención a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que resulta insuficiente la cita que realiza la autoridad de los dispositivos que otorgan competencia territorial y material a la autoridad demandada.

Alega que la autoridad demandada es omisa en señalar precepto que funde la competencia territorial en su actuación, ya que no precisa con detalle el apartado, fracción, inciso o subinciso en que dicha autoridad apoya su actuación.

Que la sola cita del Acuerdo modificatorio resulta incompleta para brindar al particular certeza jurídica que la autoridad es competente territorialmente para emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada, manifestó que resulta infundados los conceptos de impugnación, en virtud a que dicha autoridad fundamentó debidamente su competencia, solicitando se reconozca la validez de su actuación.

Resultan **infundados** los conceptos de impugnación.

Obran agregados a fojas – 304 a la 368 – la copias certificadas de la resolución impugnada en juicio, y de su análisis, es posible observar que fueron emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como que se señaló como fundamentación, entre otras disposiciones jurídicas, los artículos: **3, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLV; 4, fracción XX; 5 párrafo segundo**, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, y de su reforma publicada en dicho diario el 31 de julio de 2017; y **Único, fracción XXV**, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tales disposiciones jurídicas, son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

“ARTÍCULO 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

...

VIII. *Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;*

...

XIV. *Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;*

XV. *Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;*

XVI. *Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;*

XVII. *Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;*

XVIII. *Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;*

...

XXI. *Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;*

XXII. *Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;*

...

XLV. *Las demás que le señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable.*

“ARTÍCULO 4o. *El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:*

...

XX. *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;*

...”

“ARTÍCULO 5o. *El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.*

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación....”

“ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...

Artículo Único.- *Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:*

Delegación Regional	Circunscripción territorial
...	
XXV. Sinaloa	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sinaloa
...”	

Del segundo artículo se desprende la **existencia jurídica** de los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, en el primer precepto citado se contiene la **competencia material** de los mismos, al establecer que pueden, entre otras cosas, determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo, así como determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias; y en el tercer precepto en alusión se contempla la **competencia territorial** de las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre ellas la Delegación Regional Sinaloa, con jurisdicción en la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sinaloa.

Por tanto, si en la resolución cuyo estudio nos ocupa la autoridad demandada es la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien está ejerciendo la atribución antes comentada respecto a un contribuyente cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de dicha delegación, por lo que, es claro que en la misma la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material y territorial.

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada Gerente en el citado acto impugnado, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia al preverse en ellos tanto la existencia jurídica de la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como su competencia material y territorial.

Sin que obste a lo anterior, lo argumentado por la demandante en relación a que el acuerdo de circunscripción territorial no puede ser un fundamento legalmente válido para acreditar la competencia territorial de funcionario emisor de la resolución combatida, porque no se advierte la facultad del H. Consejo de Administración del Instituto para expedir acuerdos de circunscripción territorial.

Así es, en virtud de que tal y como se advierte, dicho Acuerdo de circunscripción territorial fue emitido por el Consejo de Administración, previa propuesta del Director General de dicho Instituto, invocando como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto que por sí solo es suficiente para sustentar la competencia de dicho Consejo, de ahí que, resulta incuestionable que el

referido Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Lo anterior, tal y como lo sostiene el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia VII-J-SS-222, que a la letra dice:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EMITIR, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHO INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 420/2012, señaló que para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, tratándose de actos materialmente legislativos, basta con que se citen las disposiciones que la facultan para emitir el acto de carácter general de que se trate y que se haga constar la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas, para que se colme el segundo de dichos requisitos constitucionales. Por tanto, si en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se advierte que fue emitido por el Consejo de Administración, previa propuesta del Director General de dicho Instituto, invocando como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto que por sí solo es suficiente para sustentar la competencia de dicho Consejo, dado que contiene la cláusula habilitante para que éste emita el referido acto de carácter general, quien señaló en el punto 5 de la parte considerativa de dicho acto, que su emisión obedece a la necesidad de actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad; resulta incuestionable que el referido Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad emisora.

...

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 8.”

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se analiza **una parte del concepto de impugnación primero bis del escrito de demanda**, así como **segundo quater** concepto de anulación de la ampliación de demanda, al estar relacionados entre sí.

En una parte del concepto de impugnación primero bis del escrito de demanda expone la actora que niega lisa y llanamente haber proporcionado a la autoridad demandada de datos y/o elementos que tomó en cuenta para la determinación de los créditos fiscales controvertidos.

La defensa jurídica de la autoridad al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, señalando que se basó en la información presentada por el hoy actor respecto de sus trabajadores, exhibiendo a juicio como prueba copias certificadas de las “Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”.

Por su parte, en el **concepto de anulación segundo quater de la ampliación de demanda**, la actora señaló que las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) exhibida por la autoridad demandada, contienen información incongruente, toda vez que enlista a diversos trabajadores que fueron dados de alta con fecha posterior al periodo revisado, por lo que, es ilegal que la autoridad pretenda cobrarle por trabajadores que no se encontraban dados de alta en esos periodos.

Al formular su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Sala considera **fundados** los agravios en estudio, por lo siguiente.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

*“(…)
Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(…)”*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

*“(…)
Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(…)”

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
(…)”*

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguiente.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

De las fojas 304 a 402 de autos, obra integrada la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se advierte que la autoridad demandada motivó su acto como sigue:

Resoluciones que en la parte de interés es del tenor siguiente:

*“(…)
Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus*

³ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III... 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como en los artículos... 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4... 11... del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (...)

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de aportaciones, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, en los términos de los artículos (...) con base en la información proporcionada por Usted y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto (...)

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación laboral derivada de la información electrónica con que cuenta este instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la base de datos, la cual se forma con la información que proporciona el propio contribuyente a través de los sistemas de cómputo autorizados por el Instituto, así como del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e Intercambio de Información administrativa y fiscal se alimenta el sistema institucional en términos (...) dicha información es proporcionada por Usted en términos (...)

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica juntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social (...)"

De la transcripción anterior se observa que la resolución impugnada se motivó en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentados por el hoy actor, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Documentación que, se señala en la resolución impugnada, presentó el hoy demandante a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que es el programa de cómputo designado por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos; la cual obra en la base de datos del Instituto demandado.

Igualmente, se observa que la autoridad fundó su determinación, entre otros, en los artículos 29, fracciones I, II y III, 30, fracción VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 3, fracciones I, II, III, IV y V, y 4 del

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que citan:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“(…) Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

Fracción reformada DOF 24-02-1992, 22-07-1994, 06-01-1997

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Fracción reformada DOF 07-01-1982, 06-01-1997

(...)

Artículo 30.- *Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.*

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

(...)

VI.- *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

Fracción adicionada DOF 06-01-1997

(...)

Artículo 31.- *Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.*

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

Artículo reformado DOF 06-01-1997”

(...)

Artículo 35.- *El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.*

Párrafo reformado DOF 06-01-2016

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 24-02-1992, 06-01-1997”

(...)”

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“(...)”

Artículo 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

I. *Registrar a los Patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la Ley, y precisar su salario base de aportación;*

II. *Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los Patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda;*

(...)”

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“(...)”

Artículo 3. *Los patrones están obligados a:*

I. *Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;*

II. *Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;*

III. *Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;*

IV. Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;

V. Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y

*VI. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
(...)*

Artículo 4. *El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.*

*El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.
(...)*

Del artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley mencionada, se desprende que son obligaciones de los patrones inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31, de esa Ley; determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro; y, hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110, de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El numeral 30, fracción VI, establece la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El numeral 31, dispone que la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; así como que los patrones deberán dar aviso al Instituto demandado de, entre otras cosas, las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en ese artículo; pudiendo el Instituto demandado convenir con el

Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El mismo numeral también contempla que la información a que se refiere ese artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto demandado.

Por su parte, el numeral 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el Instituto demandado es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley.

El numeral 3, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contempla que los patrones están obligados a: inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto demandado; presentar al Instituto demandando los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto; determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine; y, proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos apenas referidos.

El numeral 4, del mismo reglamento dispone que el Instituto demandado conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto; y, que dicho Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda, el demandante niega lisa y llanamente haber presentado los datos en que se apoyó la autoridad al emitir la resolución impugnada, es decir, niega lisa y llanamente que hubiese presentado los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones, por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia de la información en la que se basó para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42 de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en la resolución y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo dispositivo jurídico contempla una excepción a tal supuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega lisa y llanamente los hechos contenidos en la resolución impugnada, es decir, niega lisa y llanamente la existencia de la información descrita en los actos de autoridad controvertidos, negación de un hecho negativo que no implica la afirmación de otro hecho, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar ese hecho negativo, toda vez que queda relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, sí en la contestación de demanda, la autoridad afirma los hechos en los que se sustentó sus resoluciones, los cuales fueron negados por el actor, conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40, del mismo ordenamiento, que prescribe que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá probar sus excepciones, se concluye que corresponde a la autoridad demandada la carga procesal de demostrar en juicio la existencia de la información en la que se sustentó al emitir los actos impugnados, así como que la misma fue presentada por el hoy demandante.

La cual aportó las constancias de la relación laboral con los trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) lo cual constituyen prueba plena apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral.

En efecto, el Instituto goza de las facultades previstas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que disponen la atribución para emitir sus resoluciones con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, como ocurre con la información administrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la contenida en

los formatos TRM, con la cual se pretende demostrar la relación del patrón actor con los trabajadores que dio de alta, así como los datos proporcionados por éste.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se invoca a continuación:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”⁴

Además, la demandada procedió en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 3, fracciones VIII, XIV, XV, XVII y XXVII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, a liquidar las contribuciones respectivas, basándose en los datos con que cuenta y

⁴ “Registro digital: 2025840. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

fundó su actuación en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precepto que a la letra dispone:

“(…)

Artículo 30. *Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.*

“(…)

VI. *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

“(…)”

Así, la autoridad emitió la resolución impugnada con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón, lo cual realiza como organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios, de donde descubrió el incumplimiento que determinó en la liquidación.

Por lo que, la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), es prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, al ser su uso responsabilidad de la parte patronal, presumiéndose que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del “Acuse de Recibo Electrónico” o la entrega al patrón de la “constancia de trámite realizado”, emitido con motivo de un trámite efectuado por el patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

En tales términos, aun cuando la parte patronal niegue el vínculo con sus trabajadores, así como la presentación de los datos, se tiene que, con la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal resultan idóneas para demostrar los extremos de que se trata, ya que al ser responsabilidad del patrón el uso del número patronal de identificación electrónica, se presume que la información proporcionada en esa vía a través del mencionado número, son datos entregados precisamente por él, acreditándose con ellas la existencia de la información con que cuenta el Instituto, de los trabajadores del actor y que esa información es del conocimiento del demandante por haber sido quien la proporcionó.

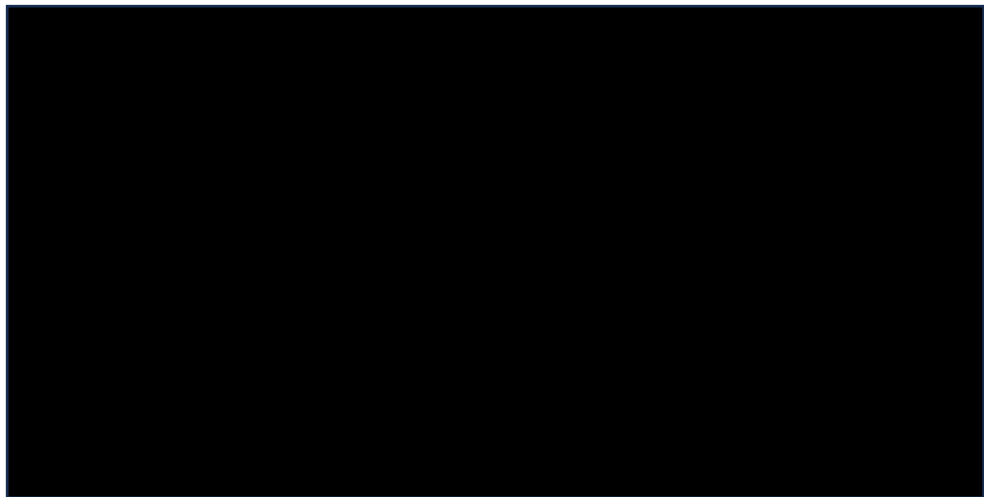
Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante el Instituto, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

No obstante, a lo anterior, la parte actora al formular la ampliación de demanda formuló agravios tendentes a desvirtuar la validez de las constancias de relación laboral exhibidas por la autoridad demanda.

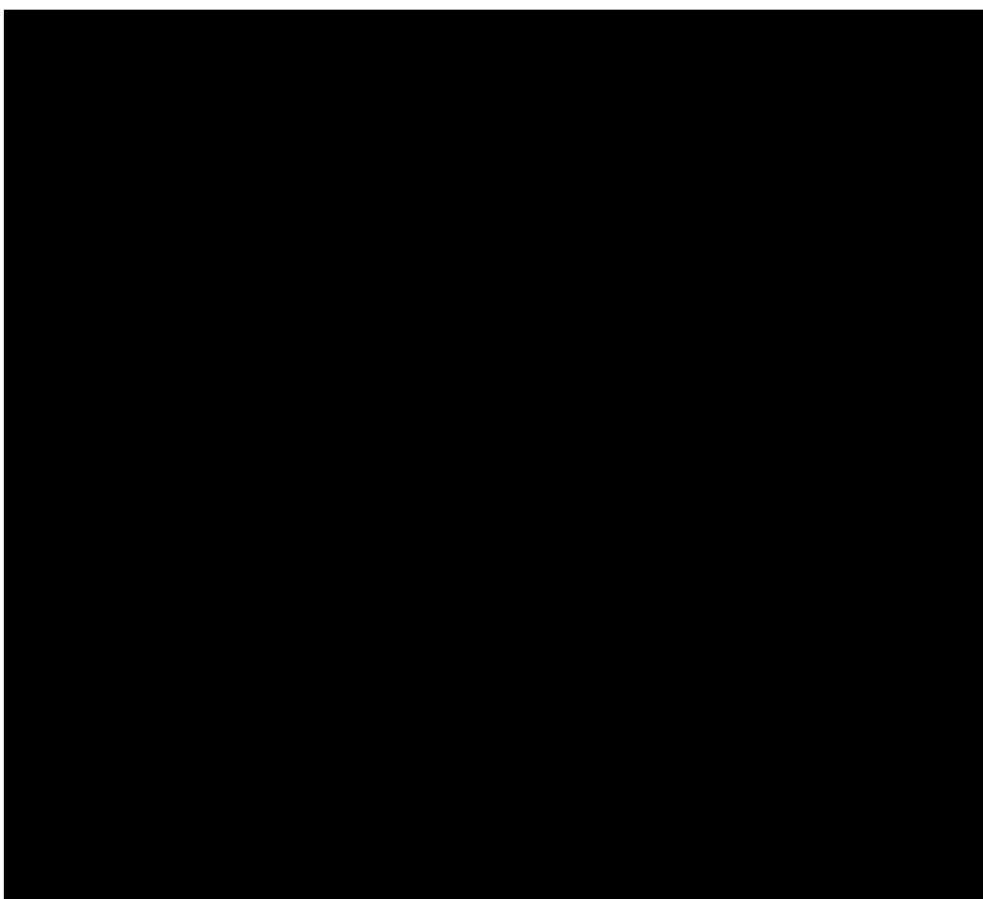
Agravio en el cual señaló que las constancias de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), contiene información incongruente, toda vez las personas que se enlistan, fueron dados de alta en fechas posteriores los periodos liquidados, por lo que, es ilegal que la autoridad pretenda cobrarle por trabajadores que no se encontraban dados de alta en esos periodos; tal argumento resulta fundado en razón de lo siguiente.

Obra en autos la Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), relativa al patrón hoy actor correspondiente al bimestre 01-2026, en la cual se señalan los trabajadores registrados en la base de datos institucional, indicándose a detalle el nombre del trabajador y su número de seguridad social, la fecha de alta de cada trabajador, el salario que fue registrado en el alta y el salario en el periodo, tal como se reproduce a manera de ejemplo la primera hoja de la citada constancia relativa al periodo liquidado:

(...)



(...)



De la reproducción anterior se advierte que de la información que tiene registrada en su sistema respecto a los trabajadores de la hoy actora, se aprecia que en la columna “fecha de alta” se señalan fechas posteriores al bimestre por el cual se determinaron obligaciones de pago a la hoy actora, ya que el bimestre por el que se determinó el acto impugnado, correspondiente al bimestre 01-2026, el cual comprende los meses de enero a febrero de 2026, por tanto, la patronal hoy actora no se encontraba obligada a realizar el pago de aportaciones y amortizaciones respecto de los trabajadores que fueron dados de alta con posterioridad a esos meses.

En tales consideraciones, las personas que se señalan en las constancias de relación laboral con fecha de alta posterior a los meses que van de enero a febrero de 2026 respectivamente, no debieron ser considerados por la autoridad demandada para la determinación del pago de aportaciones y amortizaciones en las resoluciones combatidas, motivo por el cual se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la autoridad apreció los hechos de manera equivocada.

Por lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a **declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en términos del artículo 52 fracción IV, de la citada Ley, para el efecto de que la autoridad demandada de considerarlo procedente y en ejercicio de sus facultades, emita nueva resolución en la cual prescinda de considerar el monto correspondiente a los trabajadores precisados en las constancias de relación laboral con fecha de alta posterior al bimestre 01-2026.**

Asimismo, se hace la precisión de que en caso de que la autoridad decida emitir las nuevas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá sujetarse al plazo de **cuatro meses** con el que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de los que adolecen las resoluciones impugnadas.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente analizar el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en la parte en que el demandante manifestó sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el aviso para retenciones de descuentos correspondientes.

Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones combatidas.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Del análisis realizado al acto impugnado oficio **25000261Y3611120100**, periodo **2026-01**, de fecha **18 de marzo de 2026**, el cual obra a foja 304 a 368 de autos, documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, en la parte que nos interesa mencionan lo siguiente:

“(…)

Que con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted...A la fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o amortizaciones correspondientes, lo que supone la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados, así mismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón; los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de cotización, y en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) Sistema de pago Referenciado (SIPARE) o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto.

(…)”

El artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece:

“ARTÍCULO 44. *Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.*

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

Del precepto transcrito se desprende que cuando el Instituto otorgue un Crédito de vivienda a un trabajador, notificará al patrón el aviso para retención de descuentos en el cual se señalarán los datos relativos al crédito y los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, asimismo se desprende que si el Instituto es omiso en notificar al patrón el aviso de retención de descuentos e incluye en la cédula de determinación datos de los trabajadores acreditados, dicha cédula hará las veces del aviso para retención de descuentos y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las constancias que obran en el presente juicio, así como lo dispuesto por el numeral ante referido, se colige que la actuación de la autoridad al emitir las resoluciones controvertidas son ilegales, ello es así, puesto que la sociedad actora niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal le haya notificado el aviso para retención de descuentos, situación a la que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está obligado, tal y como lo establece el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que de autos se advierta que la demandada se haya ajustado a lo dispuesto por el numeral en comento, ya que no existe constancia de notificación del aviso para retención de descuentos o de cualquier otro documento a través del cual se le haya hecho del conocimiento del demandante que a sus trabajadores se le otorgó un crédito por parte del multicitado Instituto y que tenía la obligación de determinar el monto respectivo y

hacer el entero correspondiente, acto de notificación que es de suma importancia puesto que de no efectuarse el patrón no puede llevar a cabo el descuento de salario y entero correspondientes, en razón de que en la mayoría de los casos desconoce cuándo un trabajador realiza los trámites para obtener un crédito de vivienda.

Resulta importante agregar que ciertamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen de legales, sin embargo, por disposición del mismo numeral cuando el particular los niega lisa y llanamente traslada la carga probatoria a la autoridad, es decir, ésta última tiene la obligación de probar en juicio los hechos que motivan esos actos o resoluciones y como se precisó anteriormente, en el caso que nos ocupa la actora niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el aviso para retención de descuentos o cualquier otro documento, sin que de las constancias se desprenda lo contrario, es decir, no existe constancia probatoria agregada en autos de que se haya hecho del conocimiento de la promovente que tenía la obligación de determinar y enterar la aportación correspondiente, lo que trae como consecuencia que la autoridad no cumpla con la carga probatoria que el numeral en comento le impone, puesto que la negativa lisa y llana del accionante respecto de los actos de autoridad trae como consecuencia que se revierta la carga de la prueba a la propia autoridad quien tiene la obligación de acreditarlos en forma fehaciente, lo que en el caso no sucedió generando con ello un estado de indefensión a la demandante, puesto que al no acreditarse que se llevó a cabo la notificación a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es de considerarse por parte de esta Juzgadora que la resolución impugnada señalada con anterioridad, se apoya en hechos que no se realizaron, lo cual genera la ilegalidad del mencionado acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)
...

También sirve de apoyo la tesis que se cita a continuación.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282”

En consecuencia, toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal, **declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado con número de folio 25000261Y3611120100 por el periodo 2026-01**, respecto a la retención por concepto de amortizaciones y las que se hayan emitido con ese motivo, **para el efecto de que la autoridad demandada de considerarlo procedente y en ejercicio de sus facultades emita nueva resolución en la cual prescinda de considerar la determinación del pago de amortizaciones.**

En tales condiciones, toda vez que las violaciones cometidas por la demandada y analizadas en los considerandos que anteceden, afectan la legalidad de las resoluciones combatidas, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Similar criterio se sostuvo al emitir la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que

*la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
..."*

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Es infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la demandada.

II. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero, por los motivos expuestos en el p  nltimo y   ltimo considerandos del presente fallo.

NOTIF  QUESE. As   lo resolvieron y firman los integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa, Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administraci  n de este Tribunal; El Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administraci  n de este Tribunal Federal y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el citado art  culo, as   como en el Acuerdo G/JGA/5/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administraci  n de este Tribunal Federal, con la asistencia de la Secretario de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Pay  n**, que act  a y da fe.

Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. Laura Yanet Olivas Pay  n.

“El 22 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”